

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0.50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa a D. José García Cernuda.—Página 1187.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa a D. Enrique Chacón y Sánchez Torres.—Página 1187.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto sobre simplificación y reorganización de algunos servicios de Hacienda relativos a las operaciones de liquidación, ingresos directos en el Tesoro, pagos y recaudación.—Páginas 1187 a 1191.

Otro nombrando, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Soria, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, a D. Luis Cos-Gayón y Señán, que lo es en la de Avila.—Página 1191.

Otro ídem íd. íd. en la provincia de Cuenca, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, a D. José Gallostra Wallace, que lo es en la de Murcia.—Páginas 1191 y 1192.

Otro ídem íd. íd. en la provincia de Alicante, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, a D. Antonio Chápuli Navarro, que lo es en la de Orense.—Página 1192.

Otro ídem íd. íd. en la provincia de Huelva, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Luis Salcedo de Cárdenas, que lo es en la de Soria.—Página 1192.

Otro ídem íd. íd. en la provincia de Badajoz, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Juan José de Granja y Caballero,

que lo es en la de Huelva.—Página 1192.

Otro ídem íd. íd. en la provincia de Murcia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Miguel Pascual de Bonanza y Castillo, que lo es en la de Alicante.—Página 1192.

Otro ídem Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, a D. Luis Feas Rodríguez, Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca.—Página 1192.

Otro ídem Vocal del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arayanes al Doctor D. Román García Durán, Inspector general de Sanidad interior.—Página 1192.

Otro concediendo al tiempo de su jubilación honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. Baldomero López y Cereceda, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 1192.

Otro nombrando, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Avila a D. Manuel Jalón Fernández, que lo es en la de Cáceres.—Página 1192.

Otro ídem íd. íd. en la provincia de Cáceres a D. Enrique de Mustlera y Jeanneau, que lo es en la de Badajoz.—Página 1192.

Otro ídem íd. íd. en la provincia de Orense a D. Aquilino Lois Barros, que lo es electo de la de Huesca.—Página 1192.

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Vigo, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Luis Fernández Aguirre, Inspector de Muelles de la de Bilbao.—Página 1192.

Otro ídem íd. de la Aduana de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a don Jesús Carrasco Iglesias, segundo Jefe de la referida Aduana.—Página 1192.

Otro ídem íd. de la Aduana de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a don José Moulida Blanco, que desempeña igual cargo en la de Valencia.—Página 1192.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Evaristo Campistro y Torres, Inspector de Muelles de la referida Aduana.—Páginas 1192 y 1193.

Otro ídem Administrador de la Aduana de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Felipe Hernández Cabrera, segundo Jefe de la de Cádiz, Jefe de Administración de tercera clase.—Página 1193.

Otro ídem Inspector de Muelles de la Aduana de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Benito Martín González, electo Subinspector de Muelles de la referida Aduana.—Página 1193.

Otro ídem Subinspector de Muelles de la Aduana de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Vicente Balaguer Caldés, electo Inspector regional de Alcoholes, afecto a la Delegación regia para la represión del Contrabando y la Defraudación en la Zona NO.—Página 1193.

Otro ídem Inspector regional de Alcoholes, afecto a la Delegación regia para la represión del Contrabando y la Defraudación en la Zona NO., con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. José Granados Ortiz, Oficial de la Aduana de Cádiz, Jefe de Negociado de primera clase.—Página 1193.

**Ministerio de la Gobernación.**

*Real decreto concediendo honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. Juan Luque Muñoz, Interventor de fondos municipales de la ciudad de Linares, provincia de Jaén.—Página 1193.*

**Presidencia del Consejo de Ministros.**

*Real orden disponiendo que, bajo la presidencia del Director general de Agricultura y Montes, se constituya una Comisión compuesta por los señores que se indican, para que formule el proyecto de disposición especial a que se refiere el artículo 104 de las Instrucciones para adaptar el régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos.—Página 1193.*

**Ministerio de Gracia y Justicia.**

*Real orden disponiendo que siempre que cualquier individuo tenga conocimiento de que persona que le es extraña ha usado su nombre para la comisión de un delito y sido condenado con tal nombre supuesto por los Tribunales, o declarado rebelde, acuda al Director general de Prisiones, mediante instancia, para que por el Gabinete Central de Identificación se haga la de su persona. Páginas 1193 y 1194.*

*Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal.—Página 1194.*

**Ministerio de la Guerra.**

*Real orden circular disponiendo que den redactados en la forma que se indica los artículos 403 y 427 del Reglamento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1925.—Páginas 1194 a 1196.*

**Ministerio de la Gobernación.**

*Real orden designando a D. Ramón Miguel y Nieto, Subjefe de Sección del Cuerpo de Telégrafos, para que, con el carácter de Delegado de la Dirección general de Comunicaciones, asista a la Conferencia europea de organizaciones radiofónicas, que se celebrará en Ginebra el día 25 del mes actual.—Página 1196.*

*Otra rectificando la base 5.ª del Real decreto de 12 de Enero del año actual sobre organización y reglamentación de la Comisión sanitaria central y provinciales.—Página 1196.*

*Rectificación al artículo 10 del Real decreto de 20 de Febrero último, inserto en la GACETA del día 25, creando un Consorcio para la adquisición de harinas y vetna del pan en Madrid.—Página 1196.*

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

*Real orden aprobando el expediente de las oposiciones a plazas de Profesoras especiales de Francés, vacantes en las Escuelas de adultas de Barcelona, y declarando que no ha lugar a la provisión de las referidas plazas.—Página 1196.*

*Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Los Navalmorales (Toledo) sobre modificación del arreglo escolar.—Páginas 1196 y 1197.*

*Otra concediendo a D. José Vives Llorca la excedencia en el cargo de Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Cuenca.—Página 1197.*

*Otra disponiendo que la Cátedra de Física y Química del Instituto de Figueras sea agregada para su provisión a las oposiciones anunciadas para proveer la de igual asignatura del Instituto de Cabra.—Página 1197.*

*Otra ídem se anuncien a oposición libre la provisión de dos plazas de Profesoras de Francés, vacantes en las Escuelas de adultas de Barcelona.—Página 1197.*

*Otra concediendo a D. Eduardo Gómez Ibáñez la excedencia voluntaria en el cargo de Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Teruel.—Página 1197.*

*Otra ídem a D. José H)rande Guerra la excedencia voluntaria en el cargo de Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Página 1197.*

*Otra autorizando a la Junta de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago para invertir la cantidad de 320 pesetas en otro gasto que no sean pensiones.—Página 1197.*

*Otra declarando no haber lugar a la provisión de la Cátedra de Historia Universal antigua y media con su acumulada de Historia Universal edad moderna y contemporánea, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago.—Páginas 1197 y 1198.*

*Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Historia Universal antigua y media, con su acumulada de Historia Universal, edad moderna y contemporánea, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago.—Página 1198.*

*Otra nombrando a D. Alfredo Tobar Ripa Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Teruel.—Página 1198.*

**Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.**

*Real orden disponiendo que D. José*

*Loaisa Rojas quede suspendido de su cargo de Corredor de Comercio de Toledo.—Página 1198.*

*Otra nombrando a D. Blas Pérez Hernández Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Santa Cruz de la Palma (Canarias).—Página 1198.*

*Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Francisco López Goteochea, Oficial de Administración civil de segunda clase de este Ministerio.—Página 1198.*

*Otra concediendo el reintegro a don Miguel Ciriza y Lafuente, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio, Oficial cuarto a extinguir, destinándole al Gobierno civil de la provincia de Guirizcoa (San Sebastián).—Página 1198.*

*Otra (rectificada) resolviendo el recurso de alzada interpuesto por don Ciriaco Nieto Mediero y otros, vecinos de Mancera de Abajo (Salamanca) contra acuerdo de la Inspección general de Pósitos de 15 de Diciembre último.—Páginas 1198 a 1200.*

**Administración Central**

**HACIENDA.**—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Anunciando que en la GACETA del día 25 de Febrero próximo pasado, Anexo 2.º, se insertó el anuncio para la provisión, por concurso, de las Administraciones de Loterías vacantes.—Página 1200.

**Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Febrero último.—Página 1200.**

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando convocatoria especial para proveer la Cátedra de Física y Química del Instituto de Figueras, agregada a las oposiciones para proveer la de igual asignatura del Instituto de Cabra.—Página 1200.

**Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Historia Universal, antigua y media, con su acumulada de Historia Universal edad moderna y contemporánea, vacante en la Universidad de Santiago.—Página 1200.**

**Dirección general de Primera enseñanza.**—Anunciando la provisión por concurso de una plaza de Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Cuenca.—Página 1200.

**ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.**

**ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.**

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Salá de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 2.**

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa Me ha presentado D. José García Cernuda.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa a don Enrique Chacón y Sánchez Torres.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Llegó a constituir tópicos la simplificación de servicios de la Hacienda pública, sin que se lograra nunca, acaso por hacerla depender de una reorganización general de los mismos; pero como es preferible a una completa reforma, si su necesaria o conveniente implantación ha de demorarse, el intentar fraccionariamente la de los servicios que la demandan con mayor urgencia por interés de los contribuyentes, del Tesoro y de los mismos órganos de la Administración, no cabe opción entre acometer esta última empresa, aunque sea más oscura y menos brillante que la de trastocar toda la gestión económica o esperar con dilación de

tiempo y pérdida de energías y quebranto del buen nombre de la Administración pública.

Por ello se proponen las modificaciones contenidas en el adjunto Decreto-ley y en el que, por cierto, y dicho sea a fuer de sinceridad, trata de ensayarse, para contrastar con la realidad concepciones teóricas, un sistema sobre ingresos directos en el Tesoro, que sin juzgar de su valía empírica los contribuyentes solicitan.

Es decir, que prescindiendo por un momento de una reforma orgánica y procesal de conjunto se intenta remediar con urgencia los servicios cuya simplificación se ve demandada de modo más acucioso.

La simple enunciación de los tomas objeto de la presente propuesta justifican su necesidad y conveniencia; mas para que V. M. pueda formar juicio de su número y alcance a continuación se detallan, expresando sucintamente y en forma compendiada las razones que inducen a la reforma que se somete a aprobación.

En orden a la liquidación de cuotas a favor del Tesoro se dispone que los documentos fiscales de territorial e industrial tengan dos años de validez en lugar de uno y que en los mismos se comprendan a un total cuotas y recargos con lo que se alivia el trabajo de su confección; la supresión de algunos documentos, tal como padrones de industrial y un ejemplar de las matrículas; que los aumentos de riqueza urbana aceptados por los propietarios surtan desde luego todos sus efectos con ahorro de trámites, así como las declaraciones de baja desde su presentación, suspendiéndose el cobro de los recibos de contribución correspondientes para evitar gran número de expedientes de devolución de ingresos indebidos, los que se tramitarán con mayor actividad, merced a las previsiones adoptadas, y se determina quién haya de practicar notificaciones y requerimientos, atribuyendo en ocasiones este cometido a los recaudadores de la Hacienda. Todo ello presupone simplificación de los trámites actualmente establecidos. También se previene, para tener en todo momento distribuido el territorio nacional en zonas recaudatorias, el que los documentos fiscales de poblaciones que comprendan más de un distrito judicial se dupliquen en tantos cuantos distritos existan y que se advierta a los con-

tribuyentes que presenten cualquier declaración de alta o baja la obligación de hacerlo por cualquier otro impuesto a que esté sujeta la misma base contributiva, a fin de evitarles responsabilidades.

Respecto de ingresos directos y pagos, se adoptan las medidas que aseguren la comodidad de los contribuyentes, sin quebranto de la garantía del Tesoro, siquiera, como queda dicho, se limite por el pronto el ensayo a la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid por su proximidad a los Centros directivos, de los que puede recibir fácilmente inspiraciones e instrucciones, esperando que la reforma dé origen a simplificación del servicio, como, desde luego, la producirá la modificación que se establece respecto a la forma de ingresar los recargos municipales y la de satisfacer los créditos por material de oficinas provinciales de Hacienda.

En materia recaudatoria abarcan dos órdenes de aspectos las disposiciones que se adoptan: uno, orgánico, y otro, de simplificación de los servicios. En cuanto al primero, y para ir acercando la Administración al contribuyente, se extiende la función recaudatoria a otras administrativas, tales cuales la de comprobación e investigación y las de notificaciones y requerimientos, y como para realizar éstas se requieren conocimientos especiales, se acentúa la tendencia de que la función recaudadora sea desempeñada por los funcionarios de los Cuerpos de Hacienda, que al presente tienen reconocida su capacidad legal para ella, respetando, sin embargo, los derechos adquiridos de los actuales recaudadores y entidades arrendatarias. Dentro del aspecto orgánico, también se admite la domiciliación del pago de cuotas en poblaciones que se hallen divididas en varias zonas recaudatorias; y con objeto de preparar o condicionar la simplificación de servicios, se convierte la anticipación trimestral de cuotas en anual, se amplía el plazo para pago voluntario en quince días más y correlativamente a esta ventaja se sobrerrecarga el apremio a beneficio del Tesoro con un 5 por 100 más sobre el importe de los débitos, unificándose los dos grados actuales de apremio en cuanto al procedimiento ejecutivo.

En orden estricto a la simplificación de servicios, a más de la que se deriva de alguna de las expresadas reglas orgánicas, hay que indicar la refundición de la cobranza ordinaria y accidental, salvo la de cuotas de industrias, que pueden desaparecer de un momento a otro, para las cuales se

establece un régimen de caución si el deudor quiere evitar la ejecución inmediata; la supresión de notificaciones varias, supliéndolas con un previo y general requerimiento; la admisión de nuevo modelaje que evite facturaciones múltiples de valores, y la reducción a dos liquidaciones al año, de las cinco que hoy se efectúan, mediante cuentas en que se engloben todos los valores que en el semestre anterior se hubiesen cargado a la recaudación y cualquiera que sea la situación de los contribuyentes con la Hacienda.

Prolijo sería, dada la multiplicidad de los temas enunciados, y acaso ocioso, por trascender de los mismos su conveniencia, detallar aquí circunstancialmente el modo de realizar ahora los servicios y las razones que abonan su modificación, y parece bastante reafirmar que cuantas reformas se ordenan tienden al beneficio de los contribuyentes y de los órganos de la Administración económica, sin que en momento alguno se haya olvidado el interés del Tesoro, y que solamente se muestra rigor con los morosos o remisos al pago.

Y, por último, fíjase la fecha del 1.º de Julio próximo para comenzar la vigencia de cuantas disposiciones requieren, o normas reglamentarias precisas o modelaje e impresos nuevos, por ser la en que principiará el nuevo ejercicio económico, y con objeto de que mientras tanto se pueda preparar su implantación sin perturbar el servicio; ordenándose el vigor de otros preceptos cuya aplicación puede ser inmediata y aun necesaria para realizar la reforma en dicha fecha.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de liquidación de cuotas contributivas, que a continuación se expresan, se ajustarán a las siguientes bases:

Base 1.ª Los documentos cobratorios de la contribución territorial, rústica, pecuaria y urbana, que hoy se confeccionan anualmente, se utilizarán para un bienio, siempre que en

el segundo año de su validez no hayan sufrido modificación los tipos contributivos.

Las matrículas de la contribución industrial podrán ser valederas por dos años, si así lo acordare el Delegado de Hacienda respectivo, en aquellos casos en que las alteraciones no afecten a más del 10 por 100 de los contribuyentes inscritos.

Base 2.ª Sobre el total del líquido imponible que represente la riqueza territorial de cada pueblo, según el avance, el amillaramiento o el Registro fiscal, se girará y estampará en el documento cobratorio la liquidación de lo que corresponda a cuota y a los diversos recargos, cuya suma será el total a satisfacer.

La relación en que dicho total esté con el líquido imponible dará el coeficiente por el que habrá que multiplicar la cifra imponible de cada contribuyente para obtener la cantidad total a pagar por cada finca o contribuyente. En el reparto, padrón y listas cobratorias solamente se detallará por columnas la cifra de imponible y la de aquel total de cuotas y de recargos. En las matrices y en los recibos del primer trimestre o primer semestre o anuales se estampará la demostración de los elementos que constituyen el tipo total contributivo.

Base 3.ª Las comisiones encargadas de la comprobación de los Registros fiscales en los pueblos, una vez que haya sido aceptado por los propietarios el líquido imponible fijado y conste en los expedientes individuales su conformidad, cuidarán de que en el mismo día se consigne en la respectiva hoja declaratoria del Registro fiscal, que se conserva en el Ayuntamiento, el aumento de riqueza comprobada y aceptada, haciéndolo constar así por diligencia que suscribirá el Alcalde en el citado expediente individual. Las Administraciones, por su parte, comprobarán si los expedientes en los que conste esa nota han sido tenidos en cuenta al formar el documento cobratorio, cuando examinen éste.

Base 4.ª Queda suprimida la formación de los padrones de la contribución industrial, sin perjuicio de que, en casos especiales y por circunstancias determinadas, pueda acordarse por el Ministerio de Hacienda la formación de dicho documento con carácter excepcional en un Municipio.

Base 5.ª Se suprime el tercer ejemplar de las matrículas de industrial que se formaba para su inserción en los *Boletines Oficiales* de la provin-

cia, y quedarán, por tanto, relevados los Ayuntamientos de la confección de este triplicado, así como las Administraciones de su envío a dichos periódicos oficiales.

Base 6.ª Los documentos cobratorios referentes a poblaciones que comprendan más de un distrito judicial se formarán por conceptos contributivos uno por cada distrito, a cuyas demarcaciones se ajustarán con toda exactitud, teniendo en cuenta el lugar donde exista la base contributiva.

Base 7.ª Cuando sea presentada en la Administración o en las Alcaldías una declaración de nuevos elementos de tributación o de desaparición y cese de los ya declarados, el funcionario llamado a recibirla y tenerla en cuenta a los efectos de la contribución o impuesto de que se trate cuidará de examinar si aquel tributo al que el documento se refiera guarda conexión con algún otro, y en caso afirmativo estampará un cajetín en el original de la declaración y en su duplicado, que devuelva al interesado, que diga: "Esta declaración se halla sujeta además a... (la contribución o impuesto que sea), respecto de la cual se debe presentar la declaración que corresponda, en término de veinticuatro horas, para evitar toda responsabilidad por omisión." Si así se hiciera por los particulares, se entenderá el nuevo documento retrotraído a la fecha de la declaración principal.

Base 8.ª En las capitales de provincia se practicarán las notificaciones de toda clase a los interesados por medio de personal subalterno; en las capitalidades de las zonas recaudatorias, por los Recaudadores respectivos, así como en los pueblos de su demarcación en que residan Auxiliares de ellos serán realizadas por esos Auxiliares; y en los demás pueblos se hará por conducto de las Autoridades locales.

Base 9.ª Los Administradores de Rentas públicas dispondrán, en cuanto se presente una declaración de baja y sin esperar a que sea liquidada, la suspensión de cobro de los recibos que correspondan.

Base 10. Las expresadas dependencias, una vez reconocido en firme el derecho de algún contribuyente a devolución de ingresos indebidos, proseguirán el expediente hasta la ordenación del pago, si la cuantía es inferior a 150.000 pesetas, reclamando de oficio simultáneamente a las dependencias provinciales los antecedentes necesarios; y omitirán el pedir autorización para la salida mate-

rial de fondos, salvo el caso en que no exista en la provincia recaudación suficiente por el concepto de la devolución.

Base 11. Cuando las Abogacías del Estado liquiden cualquier acto o contrato que además del impuesto de derechos reales esté gravado con el recargo para aumentar los retiros obreros o el provincial, consignarán todas las liquidaciones que procedan en una sola hoja liquidatoria, y por su resultado se expedirá un solo mandamiento de ingreso, detallando al dorso la distribución.

Artículo 2.º Los servicios de ingresos directos en el Tesoro y de pagos se ajustarán a las siguientes bases:

Base 4.ª Los ingresos cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas se realizarán por los contribuyentes directamente en la Caja-provisional de efectivo de las Depositarias-pagadurías provinciales, y pasando de dicha cantidad, en el Banco de España o sus sucursales. Los que realicen los Agentes de la Administración, ya sea general, provincial o municipal, y sus representantes o apoderados, seguirán verificándose como en la actualidad, y cualquiera que fuese su cuantía, en la Caja del Tesoro, en el Banco de España o sus sucursales.

Base 2.ª La Caja provisional de efectivo, que funcionará en las Tesorerías-Contadurías bajo la personal responsabilidad de los Depositarios-pagadores, estará intervenida por un delegado del Interventor, designado de oficio por el mismo, y asistida por un funcionario del Cuerpo de Contabilidad del Estado y los Auxiliares de Caja que exija el servicio y que pondrán los Depositarios-pagadores de entre los funcionarios adscritos a la Delegación respectiva.

Base 3.ª Todas las cantidades recibidas por la Caja provisional de efectivo en las Depositarias-pagadurías ingresarán diariamente en el Banco de España, a cuyo efecto se expedirá un mandamiento de ingreso por cada concepto, relacionando a su dorso cada una de las partidas que constituyen el total.

Base 4.ª Terminadas las operaciones de ingreso en la expresada Caja provisional de efectivo, se procederá por los Depositarios-pagadores al recuento de los fondos recaudados y a la comprobación de su suma con los antecedentes que obren en las Tesorerías-Contadurías. Si en dicha comprobación se observasen diferencias que no ofrecieran definidos caracteres por falta de fondos, y cuya verifica-

ción fuese imposible en el día, se ingresará la totalidad de los fondos recaudados en la cuenta corriente del Tesoro en el Banco de España, con cargo a un concepto de la cuenta de operaciones del Tesoro, que se denominará: "Entregas en las Cajas para su debida aplicación", y precisamente en las primeras horas del día siguiente se formalizarán las operaciones concernientes a este fin. Si de aquella comprobación resultare falta de fondos en las Depositarias-Pagadurías, se deducirá su importe del o de los mandamientos de ingreso a que se puede imputar, en los que se consignará la oportuna diligencia, y se estimará el hecho como de alcance.

Base 5.ª Las Tesorerías-Contadurías, en presencia de los mandamientos de pago satisfechos en cada día, expedirán un mandamiento de ingreso en formalización por el total de los descuentos del 1,20 por 100 de pagos del Estado, otro por los de la contribución de utilidades de la tarifa primera y otro por los de industrial, cuando proceda, detallando al dorso de los mismos las cantidades que correspondan a cada uno de los mandamientos de pago datados.

Base 6.ª Los recargos municipales por industrial ingresarán juntamente con las cuotas y con aplicación a ellas, y mensual o trimestralmente, según proceda, se formalizarán, mediante las necesarias operaciones virtuales para su debida aplicación.

Base 7.ª Los créditos para material de las oficinas provinciales de Hacienda seguirán figurando en el presupuesto de gastos del Estado con la misma estructura actual, distribuidos por servicios en cada dependencia; pero llevando la suma de todos ellos a un solo artículo del capítulo y sección correspondientes y, en su consecuencia, la Ordenación de pagos por Obligaciones del Ministerio de Hacienda expedirá un solo mandamiento mensual por cada Delegación de Hacienda por la totalidad de la suma consignada en el mes de que se trate para las atenciones de material de las distintas dependencias que la integren, mediante nómina en que sus respectivos Habilitados firmen como perceptores.

Base 8.ª El pago de las obligaciones del Tesoro se efectuará por las Depositarias-pagadurías, previo señalamiento por el Delegado de Hacienda e intervención de los mandamientos de pago, mediante talones contra la cuenta corriente del Tesoro en el Banco de España, sin más trámite para el perceptor que el de su

presentación en Depositaria, por sí o por representante legal, a quienes, después de acreditar su personalidad y suscribir el recibo, se entregará el oportuno talón contra dicha cuenta corriente, totalmente requisitado y en disposición de hacerse efectivo en el Banco de España.

Base 9.ª En el Reglamento para la ejecución de este Decreto se atribuirán a los Depositarios-pagadores las consignaciones necesarias en concepto de quebranto de moneda.

Artículo 3.º El servicio de cobranza de contribuciones e impuestos del Estado, que se realiza por medio de agentes de recaudación, se ajustará a las siguientes bases:

Base 1.ª La acción recaudadora comprenderá en lo sucesivo dos órdenes de funciones:

a) La de cobranza de contribuciones e impuestos, tal cual la regula la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y disposiciones posteriores.

b) La de auxiliar a la Administración económica con diligencias de comprobación e investigación, notificaciones, requerimientos y demás servicios de rápida y expedita ejecución, que hayan de cumplimentarse dentro de las respectivas zonas, en forma y medida que no entorpezca la eficacia de la gestión recaudatoria.

A los efectos de esta disposición, los recaudadores tendrán la consideración de agentes activos de la Hacienda pública, y en el ejercicio de sus funciones gozarán de las preeminencias anejas a la condición de autoridad.

Base 2.ª Las vacantes de Recaudadores habrán de ser provistas en funcionarios en activo de los Cuerpos del Ministerio de Hacienda que tienen reconocida actualmente aptitud legal para el servicio de recaudación, mediante concurso en que se avalorarán las condiciones morales y las aptitudes de los aspirantes y en los que tendrán preferencia para ser designados los Recaudadores, pertenecientes a dichos Cuerpos, que deseen cambiar de zona, siempre que cuenten, por lo menos, con dos años seguidos de Recaudadores, obtengan informe favorable y su gestión durante un bienio en la de que fuesen titulares, comparada con igual período de tiempo inmediato anterior, ofrezca un incremento de recaudación, voluntaria y ejecutiva, apreciada conjuntamente, de más de una quinta parte de la diferencia entre el tipo de recaudación lograda en el bienio anterior y 100, o sea el importe total de los cargos.

A estos concursos pueden acudir,

con el mismo carácter preferente que los Recaudadores funcionarios de Hacienda, los actuales Recaudadores, no pertenecientes a los aludidos Cuerpos, siempre que cuenten más de cinco años seguidos de servicios como tales Recaudadores sin nota desfavorable y su gestión ofrezca un incremento igual que el ya consignado, pero referido al quinquenio inmediato anterior.

Si los expresados concursos quedaren desiertos por falta de aspirantes al cargo, o se declarasen así por no juzgar conveniente la designación de ninguno de los solicitantes, se anunciará concurso público libre en el que las Diputaciones provinciales podrán ejercitar el derecho que les reconoce el artículo 112 del Estatuto provincial.

El Reglamento determinará los méritos y circunstancias que deban producir preferencia y exclusiones en la resolución de los concursos, así como la manera de apreciarlos.

Base 3.ª Los funcionarios que se nombren Recaudadores estarán obligados a la prestación de fianza en la cuantía de un 10 por 100 del importe de los valores a realizar durante un año, deducido por el promedio del último quinquenio. Los Recaudadores no funcionarios, elegidos en concurso libre, la prestarán del 20 por 100 de dichos valores.

Base 4.ª Los funcionarios de Hacienda que sean designados Recaudadores conservarán todos sus derechos, salvo el de percibir el sueldo que les corresponda según su categoría, y durante el desempeño de la función recaudatoria estarán sujetos al régimen y dependencia propios del Cuerpo general o especial de que procedan.

Los que cesen voluntariamente en el desempeño de su cargo, por renuncia admitida, tendrán derecho a ocupar la primer vacante de su clase y categoría que se produzca en el Cuerpo a que pertenezcan; pero los que cesen en virtud de expediente gubernativo por faltas muy graves no podrán obtener dicho reintegro, quedando separados del servicio definitivamente.

Base 5.ª Los actuales Recaudadores podrán continuar en el desempeño de sus cargos con las garantías que tienen constituidas o con las que puedan corresponderles con arreglo a la Instrucción de Recaudación, si aceptan la extensión de funciones que se establece en la base 1.ª del presente artículo y si las cumplen fiel y debidamente. Se reputará aceptada la extensión de funciones si no manifestan lo contrario dentro del mes si-

guiente a la publicación de este Decreto.

En iguales condiciones podrán continuar los arrendatarios del servicio recaudatorio mientras no terminen o se denieguen las prórogas de los respectivos contratos, si son de plazo fijo, o se rescindan los de plazo ilimitado.

Cuando se anuncien concursos para nuevos arrendamientos podrán las Diputaciones provinciales ejercitar el derecho que les reconoce el artículo 112 del Estatuto provincial.

Base 6.ª Aparte de la responsabilidad subsidiaria a que se refiere el artículo 177 de la Instrucción de recaudación y de las correcciones disciplinarias que establece su capítulo XIII, el Reglamento determinará los casos especiales de responsabilidad en que pueden incurrir los recaudadores y las sanciones procedentes por faltas cometidas en el ejercicio de las funciones que enumera la base 1.ª del presente artículo. Entre las sanciones figurarán las de destitución del cargo y traslado forzoso a zona vacante de inferior rendimiento; considerándose siempre falta muy grave el incumplimiento de los deberes propios de la función inspectora, que determinará el Reglamento de inspección.

Base 7.ª Los contribuyentes podrán anticipar el pago de sus cuotas si realizan de una sola vez el de todas las correspondientes al ejercicio económico en un mismo tributo y con las formalidades que se determinen en el Reglamento.

Si los que pidiesen el anticipo no satisficiesen el importe de la anticipación acordada durante el segundo mes del ejercicio, quedarán incursos en apremio, incluso por los recibos no vencidos que estuvieran comprendidos en su petición.

Base 8.ª Los contribuyentes de poblaciones que se hallen divididas en varias zonas recaudatorias y tengan que satisfacer recibos en más de una de éstas, podrán domiciliar en cada ejercicio el pago de sus cuotas en una sola zona, si así lo solicitan.

La domiciliación habrá de hacerse en la zona en que tenga el contribuyente mayor número de recibos, y caso de tener igual número en más de una zona se hará en la que tenga asignado menor premio de cobranza.

La acción ejecutiva sobre los recibos domiciliados no satisfechos en período voluntario correspondiente a los recaudadores titulares de

las zonas a que aquéllos correspondan.

Estos recaudadores tendrán derecho a reclamar y a percibir del encargado del cobro domiciliado la mitad del premio de cobranza satisfecho por cuenta de los recibos realizados de los contribuyentes.

Base 9.ª El período voluntario de cobranza ordinaria comenzará en cada zona el día primero del segundo mes de cada trimestre y terminará el día 15 del mes siguiente.

Durante los primeros treinta días, los Recaudadores, según los casos, seguirán el itinerario aprobado con arreglo a Instrucción o intentarán el cobro a domicilio en las capitales de provincia.

Durante el resto del plazo voluntario se podrá verificar el pago solamente en las capitalidades de las zonas o en las oficinas recaudatorias.

Base 10. La recaudación accidental se fundirá en la ordinaria cargando el primer recibo, producido por cualquier declaración de alta, al mismo tiempo que los de ordinaria del trimestre siguiente al en que la declaración se hubiere presentado, y los recibos de vencimiento posterior adicionando su importe a los pliegos de cargo de ordinaria.

Se exceptúan de esta regla los valores correspondientes a industrias que carezcan de establecimiento o casa mercantil, contratistas, espectáculos públicos o industrias en ambulancia, que serán cargados inmediatamente a los Recaudadores, quienes notificarán individualmente a los contribuyentes que, si no prestan caución bastante a juicio y bajo la responsabilidad de aquéllos, habrán de satisfacer sus cuotas en plazo de veinticuatro horas, con apercibimiento de que, transcurridas, incurrirán en apremio; que provisionalmente decretarán los Recaudadores para la ejecución inmediata. Si los contribuyentes prestasen aquella caución, el plazo voluntario será de la misma duración que el de ordinaria y se procederá como si de ésta se tratase.

Base 11. El apremio constará de un solo grado en orden al procedimiento ejecutivo, que desde luego comenzará con la autorización de los Alcaldes para penetrar en el domicilio de los deudores, y el recargo que aparece será el del 10 por 100 sobre el importe total del débito, si se satisfacen éste y aquél dentro del plazo comprendido entre el día 20 y último del tercer mes del trimestre a que corresponda el débito, durante cuyo plazo, en el que se suspenderá la eje-

ción, la oficina recaudatoria de la capitalidad de la zona habrá de permanecer abierta al público seis horas diarias, pudiendo los contribuyentes consignar en la sucursal de la Caja de Depósitos correspondiente el importe de los débitos, conjuntamente con el 10 por 100 de recargo, en los últimos tres días del trimestre; consignación que se comunicará inmediatamente al Recaudador para la debida formalización del recibo correspondiente.

Desde el día primero del trimestre siguiente al que corresponda al débito, el recargo se aumentará en otro 10 por 100.

Base 12. Del primer recargo corresponderá siempre al Tesoro la mitad, o sea el 5 por 100 de los débitos, que ingresarán los Recaudadores al mismo tiempo que la recaudación principal, percibiendo éstos la otra mitad cuando se trata del primer recargo de apremio, e íntegramente el segundo recargo de otro 10 por 100.

Base 13. En los anuncios de apertura de cobranza voluntaria se consignará la advertencia de que los contribuyentes que dejaren transcurrir el día 15 del tercer mes del trimestre respectivo sin satisfacer sus recibos incurrirán en apremio, sin más notificación ni requerimiento; pero que si lo satisfacen durante los diez últimos días de dicho mes sólo tendrán que abonar un 10 por 100 de recargo, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día primero del trimestre siguiente.

Base 14. Los Recaudadores formarán y remitirán a las Tesorerías-Contadurías del 15 al 20 del repetido tercer mes de cada trimestre, o cuando venza el período voluntario de los valores de accidental a que hace referencia el párrafo 2.º de la base 10, relaciones de deudores con arreglo a un nuevo modelo que permita suprimir la facturación posterior para las liquidaciones de los dos años siguientes, uno de cuyos ejemplares, después de providenciado el apremio por el Tesorero-Contador, servirá de cabeza, o se unirá si estuviese ya formado, al respectivo expediente ejecutivo anual por el concepto contributivo y distrito municipal de que se trate.

Todas las cantidades que ingresen después del día 20 ya citado, deberán ir recargadas, sin excusa ni pretexto alguno, excepto las procedentes de cobranza accidental mencionada en el párrafo anterior, con el 10 por 100 por apremio.

Base 15. Cuando los hacendados forasteros dejasen de señalar en tiem-

po el punto de residencia, o de hacer la designación de representante, o cuando se trate de deudores de paradero desconocido, se les requerirá por medio de edictos en el *Boletín Oficial* de la provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciesen en plazo de ocho días se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones. Ello no excluye las notificaciones a los acreedores hipotecarios, en su caso, según el artículo 98 de la Instrucción de recaudación,

Los encargados del procedimiento ejecutivo vienen siempre obligados, a petición de los apremiados, a mostrarles su nombre comprendido en las relaciones de deudores, originales.

Base 16. Los recaudadores de zonas a que corresponda el casco y afueras de las capitales de provincia que hoy tienen impuesta la obligación del ingreso diario en el Tesoro de las sumas recaudadas, le realizarán los días 8, 15, 23 y último, o el anterior si alguno de ellos fuese festivo, si se trata de cobranza voluntaria, y los días 15 y último laborables de cada mes, o el anterior, por lo que se refiere a recaudación ejecutiva.

Esta modificación de plazos de ingreso anula la excepción del artículo 7.º de la Instrucción de recaudación en cuanto a la cuantía de la fianza correspondiente al cargo para toda clase de recaudadores que se nombren en lo sucesivo.

Los recaudadores actuales podrán optar por continuar bajo el régimen actual de ingreso diario y fianza reducida, o por el establecido en la presente base.

Base 17. Los encargados de recaudar las contribuciones e impuestos del Estado tienen obligación de rendir cuentas por duplicado dentro de los meses de Enero y de Julio de cada año, de su gestión respecto de todos los valores que en el semestre anterior les hayan sido cargados, y cualquiera que sea la situación de los contribuyentes a la sazón.

En dichas cuentas se refundirán las de ordinaria, accidental y de ejecutiva hoy existentes y se sujetarán a un nuevo modelo que el Reglamento establecerá.

Artículo 4.º El Ministro de Hacienda dictará el oportuno Reglamento para ejecución de los antedichos preceptos, quedando derogadas cuantas disposiciones les contradigan.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º El presente Decreto entrará en vigor en 1.º de Julio próximo, salvo lo establecido en las bases 2.º a 7.º inclusive y 10 del artículo 1.º, y 1.º a 6.º inclusive del 3.º, que desde luego comenzará a ejecutarse, sin perjuicio de que las Delegaciones de Hacienda vayan preparando los trabajos para la completa implantación de todas sus disposiciones, excepto las a que se refiere la siguiente.

2.º El régimen para ingresos directos en el Tesoro y pagos que establece el artículo 2.º de este Decreto se ensayará en la Delegación de Hacienda de Madrid y no se implantará en general sin orden expresa, quedando autorizado el Ministro de Hacienda para introducir las variaciones de procedimiento que la práctica aconseje y para hacerlo extensivo a todas las Tesorerías-Contadurías de Hacienda.

3.º Todos los débitos que se hallen en acción ejecutiva, cualquiera que sea su procedencia y año a que correspondan, se recargarán a beneficio del Tesoro en un 5 por 100 más sobre el principal a partir de la indicada fecha de 1.º de Julio de 1926, para completar así el recargo del 20 por 100 establecido en la base 11 del artículo 3.º del presente Decreto.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELA.

## REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Soria, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Luis Cos-Gayón y Señán, que lo es en la de Avila, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELA.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. José Gallo-otra Wallace, que lo es en la de Murcia, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Alicante, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Antonio Chápuli Navarro, que lo es en la de Orense, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Huelva, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Luis Salcedo de Cárdenas, que lo es en la de Soria, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Badajoz, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Juan José de Granja y Caballero, que lo es en la de Huelva, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Murcia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Miguel Pasqual de Bonanza y Castillo, que lo es en la de Alicante, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, a D. Luis Feas Rodríguez, Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

De conformidad con lo dispuesto en Mi Decreto de 26 de Diciembre de 1923,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes al Doctor don Román García Durán, Inspector general de Sanidad interior.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto, al tiempo de su jubilación, a D. Baldomero López y Cereceda, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Avila a D. Manuel Jalón Fernández, que lo es en la de Cáceres.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Cáceres a D. Enrique de Muslera y

Jeanneau, que lo es en la de Badajoz.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Orense a D. Aquilino Lois Barros, que lo es electo de la de Huesca, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Vigo, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Luis Fernández Aguirre, actual Inspector de Muelles de la de Bilbao, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Jesús Carrasco Iglesias, que actualmente desempeña el cargo de segundo Jefe de la referida Aduana, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. José Mouliá Blanco, que actualmente desempeña igual cargo en la de Valencia, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Valencia con la cate-



goría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Evaristo Campistrot y Torres, que actualmente desempeña el cargo de Inspector de Muelles de la referida Aduana, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso por antigüedad, a D. Felipe Hernández Cabrera, que actualmente desempeña el cargo de segundo Jefe de la de Cádiz, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar Inspector de Muelles de la Aduana de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don Benito Martín González, electo Subinspector de Muelles de la referida Aduana, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar Subinspector de Muelles de la Aduana de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a don Vicente Balaguer Caldés, electo Inspector regional de Alcoholes afecto a la Delegación regia para la Represión del Contrabando y la Defraudación en la zona NO., con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar Inspector regional de Alcoholes, afecto a la Delegación regia para la Represión del Contrabando y la Defraudación en

la zona NO., con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de antigüedad, a D. José Granados Ortiz, que actualmente desempeña el cargo de Oficial de la Aduana de Cádiz, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

Con el fin de recompensar los extraordinarios méritos y servicios que en el desempeño de su cargo viene prestando el Interventor de fondos municipales de la ciudad de Linares, provincia de Jaén, D. Juan Luque Muñoz, quien con su constante trabajo y celo ha llegado a normalizar la hacienda del Municipio de la expresada ciudad,

Vengo en concederle honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto, con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para la debida eficacia del artículo 104 de las Instrucciones para adaptar el régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos, aprobados por Real decreto de 17 de Octubre último, y teniendo en cuenta que si bien el cumplimiento de estas Instrucciones incumbe a la Dirección general de Agricultura y Montes, está relacionado con servicios que dependen de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se constituya, bajo la presidencia del Director general de Agricultura y Montes, una Comisión, compuesta por D. Alberto Sánchez Roldán, Jefe de la Sección de Administración municipal, en representación del Ministerio de la Gobernación; D. A. Avelino de Armenteras, Jefe de la Sección de Montes, en representación del de Fomento, y D. Ramón de Pando y Armañá, Ingeniero afecto al servicio del Catastro, en representación del de Hacienda, para que formule el proyecto de disposición especial a que se refiere el expresado artículo 104 y lo eleve a la resolución del Gobierno.

De Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Hacienda, Gobernación y Fomento.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Son varios los casos en que el uso de nombre supuesto por delincuentes sometidos a procedimiento criminal origina al suplantado perjuicios derivados del hecho de que en el Registro Central de Penados y Rebeldes figuren antecedentes de condena o de declaración de rebeldía que no le corresponden realmente.

Tales perjuicios sólo pueden terminar mediante una declaración en el orden judicial por el Tribunal correspondiente; pero en la actualidad no existe en la vía administrativa establecido un procedimiento adecuado, al término del cual, el interesado disponga de base suficiente para intentar aquella declaración judicial; en vista de estas consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Siempre que cualquier individuo tenga conocimiento de que persona que le es extraña ha usado su nombre para la comisión de un delito y sido condenado con tal nombre supuesto por los Tribunales o declarado rebelde, acudirá al Director general de Prisiones, mediante instancia, para que por el Gabinete Central de Identificación se haga la de su persona.

2.º Cuando el solicitante residiere fuera de Madrid, solicitará de la misma Autoridad, también por instancia, dicha identificación, uniendo a la súplica su fotografía y raseña dactilar.

Expedida por el Gabinete de identificación de la Prisión provincial de su residencia. En este caso, la reseña dactilar y la fotografía habrán de estar garantizadas con la firma del Gabinete identificador, el sello y visto bueno del Jefe de la dependencia.

3.º Recibida la solicitud, el interesado, si residiere en Madrid, tendrá la obligación de presentarse en el Registro Central de identificación del Ministerio de Gracia y Justicia para las operaciones señaladas en el número 1.º

Quando no resida en la Corte, se cursarán a dicho Registro Central las fichas y fotografías que acompañen a la solicitud, con objeto de proceder a las investigaciones de identificación necesarias.

Una vez realizadas las operaciones, el Inspector Jefe de dicho servicio de identificación informará en la misma solicitud o en documento adjunto respecto del resultado de ellas y en atención a lo solicitado, pasando el expediente al Registro Central de Penados y Rebeldes.

4.º El Registro Central extenderá en la ficha correspondiente el nombre usurpado del solicitante, el resultado de las operaciones de identificación practicadas, y le librárá un certificado, a fin de que con él pueda comparecer ante el Tribunal correspondiente, en solicitud de que por el trámite a que haya lugar se haga la declaración que proceda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su cumplimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1924, en relación con el 6.º del Reglamento de 1.º del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien designar a D. Diego Medina y

García, Magistrado de ese Alto Tribunal; D. José Manuel Puebla y Aguirre, Magistrado de la Audiencia de Madrid; D. Felipe Sánchez Román, Catedrático de Derecho civil de la Universidad Central, y D. Pablo Gaspar y Serrano, Jefe de Sección del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, para que en concepto de Vocales los tres primeros y de Vocal Secretario el último, en unión del Fiscal del Tribunal Supremo y Decano del Colegio de Abogados de esta Corte, constituyan el Tribunal que, bajo la presidencia de V. E., ha de juzgar los ejercicios de oposición al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal, convocadas por el Real decreto fecha de ayer.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Como el Estatuto provincial aprobado por Real decreto de 20 de Marzo de 1925 ha modificado la clase e importe de las cédulas personales establecidas por la ley de 31 de Diciembre de 1884 y la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, es necesario poner de acuerdo los preceptos de los artículos 403 y 427 del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1925, con las nuevas tarifas para la percepción del impuesto de cédulas personales; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), previa conformidad con los Ministerios de Gobernación y Hacienda, se ha servido disponer queden redactados los citados artículos en la forma siguiente:

“Artículo 403. Para poder formar parte del segundo grupo del contin-

gente, a más de las condiciones que se citan en el artículo 394, será indispensable el abono de una cantidad progresiva relacionada con la cuantía de las rentas que por todos conceptos disfruten los ascendientes directos del interesado o él mismo, en caso de faltar aquéllos o corresponderle mayor cédula.

Su importe será el siguiente:

Aquellos a quienes corresponda pagar en concepto de cédula personal 1.000 pesetas, 5.000 pesetas.

Los que por igual concepto paguen cédulas menores de 1.000 pesetas, hasta 400, 3.500.

Los que paguen cédulas de menos de 400 pesetas, hasta 100, 2.000.

Los que paguen cédulas de menos de 100 pesetas, hasta 25, 1.500.

Los que paguen menos de 25 pesetas de cédula, 1.000 pesetas.

Esta tarifa no será aplicable a los empleados del Estado, Provincia o Municipio, a quienes les corresponda obtener cédula personal con arreglo al sueldo o haber activo o pasivo que perciban, ni a los militares comprendidos en el apartado C) del artículo 225 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, si no la pagan mayor por su riqueza, todos los cuales, con independencia de la clase de cédula que paguen, abonarán las siguientes cantidades:

Los que perciban sueldo o haber superior a 10.000 pesetas, 1.000 pesetas.

Los que perciban hasta 10.000 pesetas, 500.”

El resto del artículo continuará con la redacción actual.

“Artículo 427. Con arreglo a la tarifa de cédulas consignadas en el Estatuto provincial aprobado por Real decreto de 20 de Marzo de 1925, la clase de las cédulas personales que corresponden a los funcionarios públicos, en relación con el sueldo o haber activo o pasivo que disfrutan (tarifa primera por rentas de trabajo), si no la pagan mayor por su riqueza, son las siguientes:

BASE	CLASE	IMPORTE — Pesetas
Rentas de trabajo de más de 60.000 pesetas anuales .....	1. <sup>a</sup>	1.000
Idem de 50.001 a 60.000 .....	2. <sup>a</sup>	750
Idem de 40.001 a 50.000 .....	3. <sup>a</sup>	500
Idem de 30.001 a 40.000 .....	4. <sup>a</sup>	350
Idem de 20.001 a 30.000 .....	5. <sup>a</sup>	250
Idem de 15.001 a 20.000 .....	6. <sup>a</sup>	210
Idem de 12.001 a 15.000 .....	7. <sup>a</sup>	190
Idem de 10.001 a 12.000 .....	8. <sup>a</sup>	120
Idem de 6.001 a 10.000 .....	9. <sup>a</sup>	63
Idem de 5.001 a 6.000 .....	10. <sup>a</sup>	50
Idem de 3.501 a 5.000 .....	11. <sup>a</sup>	40
Idem de 2.501 a 3.500 .....	12. <sup>a</sup>	25
Idem de 2.001 a 2.500 .....	13. <sup>a</sup>	15
Idem de 1.501 a 2.000 .....	14. <sup>a</sup>	11
Idem de 751 a 1.500 .....	15. <sup>a</sup>	7,50
Idem de 1 a 750 .....	16. <sup>a</sup>	3

Las cuotas militares progresivas que deben ser satisfechas según los casos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 403, son las que se detallan en el siguiente cuadro:

Número de hermanos.	Orden en que van a filas.	CEDULAS PERSONALES					SUELDOS		MAESTROS NACIONALES CON SUELDOS	
		LOS QUE SATISFAGAN POR ESTE CONCEPTO LA CANTIDAD DE PESETAS					Superior a 10.000 pesetas.	Hasta 10.000 pesetas.	Superior a 10.000 pesetas.	Hasta 10.000 pesetas.
		1.000	999 a 400	399 a 100	99 a 25	Menos de 25.				
Hasta 4.	Cualquiera.	5.000	500	2.000	1.500	1.000	1.000	500	500	250
5	Primero.....	3.750	2.625	1.500	1.125	750	750	375	375	187,50
	Segundo.....	2.812,50	1.968,75	1.125	843,75	562,50	562,50	281,25	281,25	140,62
	Tercero.....	1.875	1.312,50	750	562,50	375	375	187,50	187,50	93,75
	Desde el cuarto..	937,50	656,25	375	281,25	187,50	187,50	93,75	93,75	46,87
6	Primero.....	3.250	2.275	1.300	975	650	650	325	325	162,50
	Segundo.....	2.437,50	1.706,25	975	731,25	487,50	487,50	243,75	243,75	121,87
	Tercero.....	1.625	1.137,50	650	487,50	325	325	162,50	162,50	81,25
	Desde el cuarto..	812,50	568,75	325	243,75	162,50	162,50	81,25	81,25	40,62
7	Primero.....	2.750	1.925	1.100	825	550	550	275	275	137,50
	Segundo.....	2.062,50	1.443,75	825	618,75	412,50	412,50	206,31	206,31	103,15
	Tercero.....	1.375	962,50	550	412,50	275	275	137,50	137,50	68,75
	Desde el cuarto..	687,50	481,25	275	206,25	137,50	137,50	68,75	68,75	34,37
8	Primero.....	2.250	1.575	900	675	450	450	225	225	112,50
	Segundo.....	1.687,50	1.181,25	675	506,25	337,50	337,50	168,75	168,75	84,37
	Tercero.....	1.125	787,50	450	337,50	225	225	112,50	112,50	56,25
	Desde el cuarto..	562,50	393,75	225	168,75	112,50	112,50	56,25	56,25	28,12
9	Primero.....	1.750	1.225	700	525	350	350	175	175	87,50
	Segundo.....	1.312,50	918,75	525	393,75	262,50	262,50	131,25	131,25	65,62
	Tercero.....	875	612,50	350	262,50	175	175	87,50	87,50	43,75
	Desde el cuarto..	437,50	306,25	175	131,25	87,50	87,50	43,75	43,75	21,87
10	Primero.....	1.250	875	500	375	250	250	125	125	62,50
	Segundo.....	937,50	656,25	375	281,25	187,50	187,50	93,75	93,75	46,87
	Tercero.....	625	437,50	250	187,50	125	125	62,50	62,50	31,25
	Desde el cuarto..	312,50	218,75	125	93,75	62,50	62,50	31,25	31,25	15,62
Penúltimo párrafo, art. 403 hasta cuatro varones.....	Primero.....	5.000	3.500	2.000	1.500	1.000	1.000	500	500	250
	Segundo.....	5.000	3.500	2.000	1.500	1.000	1.000	500	500	250
	Tercero.....	2.500	1.750	1.000	750	500	500	250	250	125
	Cuarto.....	1.250	875	500	375	250	250	125	125	62,50

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Debiendo celebrarse en Ginebra el día 25 del próximo mes de Marzo una Conferencia europea de organizaciones radiofónicas, para la que ha sido invitada la Administración española; existiendo crédito para el nombramiento de Delegado que presente a esa Dirección general en dicha Conferencia:

Visto el informe favorable del Interventor-delegado del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, de conformidad con los preceptos que contiene el Reglamento de 18 de Junio de 1924 y de acuerdo con lo propuesto por V. I.,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que se designe al Subjefe de Sección del Cuerpo de Telégrafos don Ramón Miguel y Nieto para que asista a la mencionada Conferencia con el carácter de Delegado de esa Dirección general; nombrándole a tal fin en comisión, con derecho, sobre el sueldo y demás emolumentos que le corresponden, a las dietas reglamentarias en territorio nacional, a las también reglamentarias de 80 pesetas oro diarias por el tiempo que permanezca en el extranjero y a los viáticos debidos según las reglas y tipos que se especifican en el citado Reglamento, cargándose los gastos al capítulo 33, artículo 1.º, concepto 9.º del vigente presupuesto de gastos de la Sección 6.ª, y fijándose la duración de quince días a la comisión que se le confiere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Habiéndose padecido un error de copia en la publicación en la GACETA del día 13 de Enero último de la base 5.ª del Real decreto de 12 de dicho mes, sobre organización y reglamen-

tación de la Comisión sanitaria central y provinciales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique de nuevo la referida base debidamente rectificada:

"5.ª En la capital de cada provincia se constituirá una Comisaría a semejanza de la central. Será Presidente el Inspector provincial de Sanidad. Habrá los siguientes Vocales: el Presidente del Colegio de Médicos, un Médico de los que pertenezcan a Sociedades, elegido libremente por los colegiados; un Farmacéutico, designado de forma análoga; un Practicante, un representante de Mutualidades o Cooperativas, otro de los propietarios de Empresas, otro de los socios de estas Empresas, un Vocal de la Delegación provincial del Consejo del Trabajo y un Secretario retribuido.

El Secretario tendrá necesariamente que ser Médico o Farmacéutico."

Lo que de Real orden se hace público para general conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Habiéndose padecido un error material en la publicación del artículo 10 del Real decreto fecha 20 de Febrero último (GACETA del 25) creando un Consorcio para la adquisición de harinas y venta del pan en Madrid, dicho artículo se entenderá redactado en la forma siguiente:

"Artículo 10. Transcurrido el plazo de tres meses, durante el cual no podrá ponerse en ejecución por ningún organismo ni Corporación oficial acuerdo alguno relativo al régimen de fabricación, venta y distribución de pan en Madrid, la Comisión ejecutiva del Consorcio elevará una propuesta sobre el régimen que deba adoptarse para la modificación de la industria panadera al Ministro de la Gobernación, Presidente de la Junta central de Abastos.

Esta propuesta, con el informe motivado de la expresada Junta central, se elevará al Gobierno, el cual, después de oír al Ayuntamiento de Madrid y demás entidades u organismos que juzgue convenientes, adoptará la resolución que estime oportuna."

Madrid, 2 de Marzo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones a plazas de Profesoras especiales de Francés de las Escuelas de adultas de Barcelona que el Presidente de las mismas eleva a este Ministerio en 9 de los corrientes:

Resultando que el Tribunal, reunido en sesión, cuya acta tiene fecha 5 del mes en curso, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 27 del vigente Reglamento de oposiciones, acordó por unanimidad, después de examinar los ejercicios practicados por las opositoras, votar la exclusión de las dos opositoras presentadas y dar por terminados los ejercicios:

Considerando que volada por el Tribunal de referencia la exclusión de las dos únicas opositoras para las dos vacantes anunciadas para su provisión en turno restringido, procede declarar que se aprueba lo actuado por aquél y consumido este turno:

Visto lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el expediente de las oposiciones a plazas de Profesoras especiales de Francés, vacantes en las Escuelas de adultas de Barcelona y, en su consecuencia, declarar que no ha lugar a la provisión de las referidas plazas.

2.º Que se considere consumido el turno de oposición entre Profesoras interinas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Los Navamoraes (Toledo) sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Los Navamoraes (Toledo) solicita que se modifique, por lo que se refiere a aquella villa, el Arreglo escolar aprobado en el año 1908, al objeto de ponerse en condiciones de que se creen en ésta dos Escuelas que faltan, conforme a

lo dispuesto en la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el expediente pasa a este Consejo.

Considerando que, a tenor del censo oficial de población, Los Navalmorales tiene 4.631 habitantes de derecho, a los que corresponden tres Escuelas de niños y tres de niñas, según el artículo 101 de la citada ley:

Considerando que en Los Navalmorales existen solamente dos Escuelas de esta clase,

Esta Comisión opina que debe accederse a la petición."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Vives Llorca la excedencia en el cargo de Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Cuenca, que éste ha solicitado a tenor de la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por varios opositores a la Cátedra de Física y Química del Instituto de Cabra, turno libre, en solicitud de que sea agregada igual Cátedra vacante en el Instituto de Figueras.

Teniendo en cuenta que la provisión de dicha Cátedra corresponde al turno de oposición libre, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 4.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sea agregada la mencionada Cátedra de Figueras a las oposiciones indicadas, procediéndose al anuncio de convocatoria especial, como dispone dicho artículo 4.º del citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Consumido el turno restringido en las oposiciones a plazas de Profesoras especiales de Francés, vacantes en las Escuelas de Adultas de Barcelona, por haberse declarado en la Real orden del 20 de los corrientes que no ha lugar a su provisión,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Agosto último se anuncien a oposición libre las dos plazas de Profesora especial de Francés, vacantes en las Escuelas de adultas de Barcelona, debiendo las opositoras reunir los requisitos que se exijan en el anuncio correspondiente.

2.º Que el Tribunal se constituya en Madrid, donde habrá de celebrarse la oposición y se forme con Profesorado de estudios similares de establecimientos oficiales de esta Corte, siendo el régimen de dietas conforme al Real decreto de 18 de Junio de 1924.

3.º El cuestionario lo redactará el Tribunal y lo pondrá de manifiesto para conocimiento de las opositoras ocho días antes del comienzo de los ejercicios; y

4.º Se autoriza a la Dirección general de Primera enseñanza para que, dentro de estas normas, resuelva las incidencias que puedan ocurrir.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918, y accediendo a lo solicitado por D. Eduardo Gómez Ibáñez,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria en el cargo de Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Teruel, a partir del día 18 de los corrientes, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918, accediendo a la solicitud del interesado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Hernández Guerra, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, la excedencia voluntaria en su cargo, sin sueldo, por tiempo mínimo de un año y diez como máximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Junta de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago, solicitando se le autorice para destinar la cantidad de 320 pesetas no invertidas en el servicio de pensiones a Profesores y alumnos de dicha Facultad, a la adquisición de material científico, cantidad que figura en el global de 39.007 pesetas asignada a la referida Universidad en el capítulo 10, artículo único, concepto tercero del presupuesto de gastos vigente de este Ministerio, y teniendo en cuenta el informe emitido por la Sección de Contabilidad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a la mencionada Junta para invertir la referida cantidad de 320 pesetas en otro gasto que no sean pensiones, pero siempre dentro de los conceptos de "Servicio de cultura, ampliación de estudios e investigaciones científicas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de las oposiciones a la Cátedra de Historia universal antigua y media, con su acumulada de Historia universal, edad moderna y contemporánea, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago,

Considerando que durante la trami-

acción se han observado las prescripciones de las disposiciones vigentes, sin que se haya presentado protesta ni reclamación alguna contra su validez:

Considerando que el único opositor que se presentó a practicar los ejercicios se retiró al entregar el escrito del primer ejercicio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar no haber lugar a la provisión de la referida Cátedra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Abril de 1919,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Cátedra de Historia universal antigua y media, con su acumulada de Historia universal, edad moderna y contemporánea, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, se anuncie para su provisión al turno de concurso de traslación entre Catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido ese derecho en los términos y condiciones a que se refiere el mencionado Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con los preceptos contenidos en la Real orden de 2 de Julio de 1925 sobre colocación de los Profesores de Escuelas Normales que se hallen en situación de excedencia forzosa,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Alfredo Tabar Ripa, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Teruel, con la gratificación anual de 3.000 pesetas que le corresponde por su número en el escalafón respectivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose ausentado de su puesto el Corredor de comercio del Colegio de Toledo D. José Loaisa Rojas, sin previo permiso de la Junta sindical, y estando, por tanto, incurso en el caso de renuncia tácita de su cargo, según lo estatuido en el párrafo cuarto del artículo 18 del Reglamento para régimen interior de los Colegios de Corredores:

Considerando que además de tal infracción denunciada por el Síndico Presidente del referido Colegio, el denunciado se halla reclamado por la Dirección general de Seguridad en el *Boletín Oficial* de la misma de 10 y 11 del pasado mes, por estar decretada su busca y captura por el señor Juez de primera instancia e instrucción de Toledo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que quede suspendido de su cargo el Corredor de Comercio de Toledo D. José Loaisa Rojas, quedando afecta su fianza a las responsabilidades de sus ejercidas actuaciones de Corredor y sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponderle.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Blas Pérez Hernández Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Santa Cruz de la Palma (Canarias), previéndosele que la expedición del título queda supeditada a que acredite dentro de plazo de tres meses haber prestado el oportuno juramento y hecho el depósito de la fianza que marca la ley; debiendo tener presente que en las operaciones en que intervenga por razón de su oficio sólo tendrá la fe pública y el carácter de Notario cuando, en armonía con lo dispuesto en los artículos 89 y 98 del Código de Comercio, se halle debidamente colegiado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Oficial de Administración civil de segunda clase de este Ministerio, D. Francisco López Goicoechea, en solicitud de que le sea concedida la excedencia voluntaria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar al Sr. López Goicoechea excedente voluntario a partir de esta fecha, de conformidad y en las condiciones señaladas en el artículo 41 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia del Auxiliar de segunda clase de este Ministerio, Oficial cuarto a extinguir, D. Miguel Ciriza y Lafuente, solicitando su reingreso como excedente voluntario, teniendo en cuenta que existen varias vacantes por cubrir en dicha categoría y que ha transcurrido el plazo reglamentario por estar suscrita dicha instancia en 26 de Enero último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el reingreso al Sr. Ciriza y Lafuente, destinándole a prestar sus servicios al Gobierno civil de la provincia de Guipúzcoa (San Sebastián).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Habiéndose padecido error de copia en la siguiente Real orden, se publica de nuevo debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Ciriaco Nieto Mediero, D. Agapito Martínez Hernández, D. Carlos Martínez Hernández, D. Severino Navarro González y D. Andrés Martínez Méndez, vecinos de Mancera de Abajo (Salamanca), contra acuerdo de la Inspección general de Pósitos de 15 de Diciembre último:

Resultando que por Real orden de este Ministerio, fecha 10 de Julio de 1924 y confirmando el acuerdo de la Inspección general de Pósitos

de 14 de Febrero anterior, se desestimó el recurso de alzada interpuesto por D. Félix Galán Muñoz y D. Angel Martínez Sanjuán, Administradores del Pósito de Manceira de Abajo en el año 1923, declarándoles personal y directamente responsables al pago de 8.759,06 pesetas que en el indicado año habían sido sustraídas violentamente de los fondos del expresado Pósito, por la falta de celo y negligencia que habían demostrado en la custodia de los mismos, determinándose expresamente en dicha Real orden que no cabía acceder a la pretensión de los recurrentes de que la responsabilidad personal y directa a ellos exigible fuera mancomunada y solidaria de todos los Concejales, por no ser éstos los directamente encargados de la custodia de los fondos, sino la Comisión administradora, nombrada de su seno, por lo cual, únicamente en caso de insolvencia de esta Junta, podría exigirse a dichos Concejales la responsabilidad subsidiaria a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 11 de Junio de 1878:

Resultando que los Sres. Galán y Martínez Sanjuán entablaron contra la Real orden de 10 de Julio de 1924 recurso contencioso-administrativo, dictándose por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo sentencia en 26 de Junio de 1925 que revoca la indicada Real orden, declarándose en su lugar que por no resultar probada la negligencia o falta de celo imputada a los demandantes no les es exigible responsabilidad alguna como Administradores que fueron del Pósito por la sustracción violenta de los fondos del mismo:

Resultando que la Sección provincial de Pósitos de Salamanca, en vista de esta sentencia, acordó, en 27 de Octubre próximo pasado, haber efectiva la responsabilidad subsidiaria de todos los individuos que formaban la Corporación municipal de Manceira de Abajo en la fecha en que fueron sustraídas al Pósito las 8.759,06 pesetas, fundándose para ello en que habían consentido la resolución de la Inspección general de Pósitos de 14 de Febrero de 1924 en que se declara dicha responsabilidad, excepción hecha de los señores Galán Muñoz y Martínez Sanjuán, que promovieron, primero, el recurso de alzada ante este Ministerio, que dió lugar a la Real orden de 10 de Julio de 1924, y después

el contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

Resultando que los Sres. Nieto Mediero, Martínez Hernández (D. Agapito y D. Carlos), Navarro González y Martínez Méndez, a quienes alcanzan la responsabilidad subsidiaria que trata de exigirse, acudieron por medio de instancia a la Inspección general de Pósitos, exponiendo en concreto que para que pueda exigirse subsidiariamente una responsabilidad, tiene que existir otra directa a la que aquélla se encuentra supeditada; y habiendo declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 26 de Junio de 1925 que "no procede exigir responsabilidad alguna directa por el hecho del robo", no cabe, en su consecuencia, que existan responsables subsidiarios, cuando no se reconoce la existencia de la responsabilidad principal:

Resultando que la Inspección general de Pósitos, por acuerdo de 15 de Diciembre de 1925, desestimó de plano la pretensión de los recurrentes, sin entrar en el fondo del asunto, por entender que la resolución de 14 de Febrero de 1924 y Real orden de 10 de Julio siguiente, en cuyas disposiciones se les declaraba responsables subsidiarios, son firmes y ejecutorias por no haber interpuesto contra ellas recurso alguno:

Resultando que los interesados han promovido contra el anterior acuerdo de la Inspección general recurso de alzada ante este Ministerio, insistiendo nuevamente en sus alegaciones de que por haber declarado el Tribunal Supremo que no existen responsables directos en la sustracción de los fondos del Pósito no puede exigirse, procediendo lógicamente, responsabilidad alguna subsidiaria:

Considerando que la parte dispositiva de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 26 de Junio de 1925 resolviendo el recurso contencioso-administrativo promovido por los Sres. Galán y Martínez Sanjuán, a quienes declaró responsables directos la Real orden de 10 de Julio de 1924, dice, copiada a la letra "Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de 10 de Julio de 1924, en cuanto declara responsables a los recurrentes del pago de la cantidad de 8.759,06 pesetas, sustraídas al Pósito de Manceira de Abajo; y en su lugar declaramos que a D. Félix Galán Muñoz y D. Angel Martínez Sanjuán no les es exigible responsabilidad alguna como Administradores que fueron de

dicho Pósito, por la sustracción violenta de fondos del mismo:"

Considerando que en el último fundamento de la indicada sentencia de 26 de Junio de 1925 se determina asimismo concretamente: "que de lo actuado en el expediente no resulta probada la negligencia o falta de celo que imputa a los demandantes como Administradores del Pósito la Real orden combatida en el recurso; y procede, en consecuencia, revocarla para acceder a lo pedido en el primer apartado de la súplica de la demanda formalizada en este pleito"; y que lo pedido en dicho apartado es que se declarara que no había existido por parte de los recurrentes negligencia alguna en la custodia de los fondos que al efecto les fueron encomendados, y, por tanto, no son responsables del pago de 8.759,06 pesetas violentamente sustraídas, caso fortuito que no se pudo prevenir:

Considerando que la Real orden de este Ministerio fecha 10 de Julio de 1924, confirmatoria del acuerdo de la Inspección general de Pósitos de 14 de Febrero anterior, fijó en el último de sus fundamentos, conforme a lo establecido en el Reglamento de 11 de Junio de 1878 y Ley de 23 de Enero de 1906, el verdadero alcance de la responsabilidad subsidiaria de los hoy recurrentes, que es el de estar supeditada y a las resultas de la verdadera solvencia de los responsables directos, y por ello se determinaba concretamente que sólo en el caso de declararse la insolvencia de la Junta administradora del Pósito procedía exigir en los recurrentes la responsabilidad subsidiaria a tenor de lo prevenido en aquellas disposiciones legales:

Considerando que los términos claros y precisos contenidos en el fallo y fundamento anteriormente transcritos, ponen de manifiesto que no sólo no se ha llegado a declarar la insolvencia de los responsables principales, sino que terminantemente se niega que haya existido responsabilidad alguna directa en el caso que nos ocupa; razón por la que carecería de todo sentido jurídico el pretender hacer efectivas unas responsabilidades subsidiarias cuando no existen las directas de que proceden, sin que a ello se oponga el hecho de que los recurrentes hayan consentido el acuerdo de 14 de Febrero de 1924 y la Real orden de 10 de Julio siguiente, pues aun cuando al no recurrir hayan demostrado su conformidad con dichas resoluciones y por ende con la declaración de responsabilidad subsidia-

ria, ello no autoriza, como pretende la Inspección general, a que pueda exigírseles tal responsabilidad después de dictada una sentencia en la que, como antes se dice, al negarse que existan responsables directos, es lógico que tampoco existan subsidiarios, del mismo modo que no pueden producirse efectos por sí solos sin la existencia de una causa que los motive,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso interpuesto por D. Ciriaco Nieto Mediero, don Agapito Martínez Hernández, D. Carlos Martínez Hernández, D. Severino Navarro González y D. Andrés Martínez Méndez, vecinos de Mancera de Abajo (Salamanca), contra acuerdo de la Inspección general de Pósitos de 15 de Diciembre último, quedando por tanto revocado dicho acuerdo y declarando a los recurrentes exentos de la responsabilidad subsidiaria que trata de exigírseles, en atención a no existir, según declaración expresa del Tribunal Supremo, responsabilidad directa alguna de la que aquélla pudiera derivarse.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el de los intereses y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1926.

AUNOS

Señor Inspector general de Pósitos.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Esta Dirección general cree conveniente llamar la atención acerca del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día 25 de Febrero próximo pasado, para la provisión por concurso de las Administraciones de Loterías vacantes, pues la circunstancia de haberse insertado dicho anuncio en el anexo 2.º, y sin la necesaria y clara expresión de su contenido en el índice o sumario del periódico oficial, pudiera dar lugar a que aquél no tuviere la debida difusión.

Madrid, 2 de Marzo de 1926.—El Director general de Tesorería y Contabilidad, Arturo Forcat.

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Febrero de 1926, según los datos fa-

ilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa:

4 por 100 Interior, 68,756.  
4 por 100 Exterior, 82,693.  
4 por 100 Amortizable, 87,997.  
5 por 100 Amortizable, emisión 1920, 93,810.

5 por 100 Amortizable, emisión 1917, 93,777.

Obligaciones del Tesoro 5 por 100, emisión de 1.º de Enero de 1925, a cuatro años, 101,766.

Idem del ídem 5 por 100, emisión de 4 de Febrero de 1924, a cuatro años, 101,693.

Idem del ídem 5 por 100, emisión de 15 de Abril de 1924, a cuatro años, 101,564.

Idem del ídem 5 por 100, emisión de 4 de Noviembre de 1924, a cuatro años, 101,556.

Idem del ídem 5 por 100, emisión de 5 de Junio de 1925, a cinco años, 102,306.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 91,842.

Idem del ídem id. al 5 por 100, 99,765.

Idem del ídem id. al 6 por 100, 107,916.

Madrid, 2 de Marzo de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, en virtud de la cual queda agregada a la oposición en turno libre para la provisión de la cátedra de Física y Química del Instituto de Cabra, la de igual asignatura del de Figueras, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se anuncia convocatoria especial respecto de esta última vacante de Figueras, concediéndose el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID para que puedan solicitarla los que estén en condiciones y aspiren a ella; previniéndose que los presentados en la convocatoria anterior tienen opción a ésta y a cuantas pudieran agregarse y los que soliciten ésta no tienen derecho a la anunciada anteriormente si no la solicitaron dentro del plazo reglamentario; debiendo acompañar a la documentación que se presente el recibo de haber abonado en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 50 pesetas por derecho de examen.

Este anuncio, de acuerdo con lo expresado en el artículo 5.º del citado Reglamento se insertará en el *Boletín Oficial* de este Ministerio y en los *Oficiales* de provincias, así como también se fijará en los

tablones de anuncios de los Institutos del reino.

Madrid, 24 de Febrero de 1926.—El Director general, González Oliveros.

Se halla vacante en la Universidad de Santiago la Cátedra de Historia Universal antigua y media, con su acumulada de Historia Universal, Edad moderna y contemporánea, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios que habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante. También podrán concursar los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Febrero de 1926.—El Director general, González Oliveros.

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Esta Dirección general ha acordado anunciar la provisión mediante concurso de traslado de una plaza de Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Cuenca; concurso que se ajustará a las siguientes normas:

1.º En él únicamente podrán tomar parte los actuales Inspectores de Primera enseñanza, no las Inspecciones.

2.º El orden de preferencia será el determinado por la mayor antigüedad de los concurrentes, según el Escalafón del Cuerpo de Inspectores.

3.º Los concurrentes han de presentar sus instancias en este Ministerio, dentro del improrrogable plazo de diez días, a contar desde el de la inserción de esta orden en la GACETA.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1926.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra, (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.